Puerto Madryn, de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> c/ <Persona 8> S.A.U. de Ahorro para fines determinados y otros s/ Juicio ejecutivo" (Expte. N° 333/25)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 291/2025), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 463/25.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso rechazar el planteo de nulidad e inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución.

La recurrente se agravia en virtud de que la resolución recurrida no ha brindado la debida consideración a los argumentos esbozados al contestar la ejecución iniciada, donde se expuso de manera clara y detallada la invalidez de la notificación de la Disposición N°09/25, en tanto dicha notificación se efectuó a un domicilio electrónico que nunca fue constituido en el marco del expediente administrativo.

Sostiene que la ausencia de una notificación válida ha generado un perjuicio irreparable, al privar a la demandada de la posibilidad de recurrir la resolución administrativa.

Recuerda lo dispuesto tanto por el inc. e) del art. 6 LEY VII - 22 y el art. 151 cc. CPCC en lo que hace a las notificaciones de una sentencia definitiva, asimilable a la disposición administrativa.

Explica que, en el caso concreto, la notificación fue realizada a través de un correo electrónico enviado a una casilla de correo que no fue formalmente constituida por la demandada en el expediente administrativo, en tanto que la normativa establece que la constitución de un domicilio para recibir notificaciones debe ser realizada de manera expresa y formal, lo cual no ocurrió en este caso.

Destaca que la resolución fue enviada sin que existiera una confirmación de recepción, por lo que no puede considerarse que su parte haya tenido conocimiento efectivo de la resolución en el momento oportuno como para apelar la misma y evitar que adquiera firmeza, lo que evidencia la vulneración de garantías constitucionales.

Agravia a su parte el rechazo del planteo de inhabilidad del título ejecutivo, considerando la falta de notificación válida de la resolución administrativa que da origen al presente proceso de ejecución. Este agravio se basa en que la falta de notificación de la Disposición N°09/25 de forma correcta y conforme a los procedimientos legales establecidos.

Señala que el art. 5 Ley VII-22 establece que las resoluciones administrativas que impongan multas deben ser notificadas de manera fehaciente, es decir, a través de una notificación personal o por cédula, con transcripción de su parte dispositiva.

Argumenta que la notificación irregular impide que la resolución administrativa tenga el efecto de un título ejecutivo válido, impide que la resolución adquiera firmeza y que pueda ejecutarse de manera válida. El citado CPCC 151 establece que será nula la notificación que se haga en contravención a lo dispuesto, siempre que la irregularidad sea grave y haya impedido al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica.

Marca que la falta de notificación impide que la resolución sea susceptible de ser ejecutada, ya que, conforme a la normativa vigente, el acto administrativo que impone la multa solo se vuelve ejecutable una vez que se haya notificado correctamente a la parte afectada y haya transcurrido el plazo para interponer los recursos pertinentes. defensas y argumentos frente a la autoridad administrativa.

Arguye que el embargo ya trabado sobre los bienes de su parte es un daño tangible y directo que deriva de una resolución defectuosa, cuyo origen es

una notificación irregular. La ejecución de este embargo sobre bienes de una empresa sin que haya tenido la oportunidad de recurrir adecuadamente la multa es una infracción directa al derecho de defensa y a las garantías procesales.

II. Sabido es que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictivo, por lo que solo cabe la anulación del acto que se impugna cuando el vicio cause un perjuicio irreparable.

La invalidez de los actos del proceso debe juzgarse teniendo en cuenta la finalidad que éstos, en cada caso concreto, estén destinados a producir. La nulidad procesal de dichos actos debe fundarse en la violación u omisión de las formas del proceso que frustren o impidan la obtención de la finalidad de los mismos.

La nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido (cfr. MAURINO, "Nulidades procesales", pág. 1, nº 15).

Afirma la recurrente que "*Además de la utilización de un correo electrónico incorrecto, cabe destacar que la resolución fue enviada sin que existiera una confirmación de recepción por parte de esta sociedad. La misma fue enviada por el organismo administrativo con un mensaje en el que se solicitaba la confirmación de recepción, pero dicha confirmación nunca se produjo*".

De las actuaciones caratuladas *"<Persona 4> c/ <Persona 8> S.A./ <Persona 7> S.A. s/ Presunta infracción Ley 24.240"* (Expte. 205 ODC-MPM-Año 2024), que en este acto se tienen a la vista, se colige que a fs. 67/74 se aduna la presentación en las mismas de <Persona 8> S.A., dicho escrito fue remitido a la ODC por la <Persona 1>, mediante el mail "<Email 1>" (fs. 75).

Posteriormente, luce la notificación a la citada recurrente de la Disposición 9/2025, remitida al mail "<Email 1>" (fs. 106/107).

Desde tal perspectiva, cabe dejar sentado que la mentada incorrección de la notificación que se impugna, carece de correlato que la acredite por lo que debe ser desestimada.

Con referencia a la falta de confirmación de la recepción del mail notificatorio, esgrimida por la apelante, cabe subrayar que el medio empleado para dicha notificación se encuentra previsto en los arts. 40 y 137 CPCC, en concordancia con ello la comunicación es plenamente válida y eficaz, en tanto si la notificación ha sido remitida al domicilio correcto y la parte remisa no prueba la existencia de una causal que le impidió tomar conocimiento del mismo, deberá considerarse como notificado del texto remitido.

En tal orden de ideas, resulta destacable desde el punto de vista del proceso el obrar de buena fe que debe existir en todas las instancias por las que atraviese un pleito. Caso contrario se estaría premiando a quien, a sabiendas, actúa en silencio a efectos de obtener un beneficio que no le correspondería de haber obrado de buena fe. (cfr. GABET, Emiliano "*Validez de las notificaciones dirigidas al destinatario renuente*". Comentario al fallo CNAT, Sala IV, 28/06/2012 "*<Persona 6> c/ Bayton Servicios Empresarios*", LL Online AR/DOC/5455/2012).

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud de la recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma y, consecuentemente, se debe confirmar la resolución impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia

de grado y los del <Persona 2>, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 463/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 15% de los que les corresponda en la instancia de grado y los del <Persona 2>, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC